

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

### Parte oficial

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 12 de Abril de 1908.)

#### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para el ejercicio de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Augusto Gonzalez Besada*.

REGLAMENTO PROVISIONAL para la ejecución de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 26 de Marzo de 1908.

#### CAPITULO PRIMERO

##### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Para los efectos de este Reglamento, se considerarán como ferrocarriles secundarios y estratégicos los de motor

mecánico definidos con tal carácter en el art. 1.º de la ley de 26 de Marzo de 1908, cualquiera que sea el procedimiento que se aplique para la tracción.

Art. 2.º En el aprovechamiento de las obras construídas por el Estado, las provincias y los Municipios á que el artículo 2.º de la ley se refiere, podrán incluirse los edificios lindantes con las carreteras, como casas portazgos ó casillas de camineros no habitadas que continúen en poder del Estado, aun cuando hubiesen sido entregadas al ramo de Hacienda. El concesionario quedará obligado á conservar por su cuenta la parte de carretera que utilice, y que se especificará en cada caso, y los edificios que ocupe.

El aprovechamiento por las Empresas de ferrocarriles secundarios y estratégicos en beneficio propio del telégrafo y del teléfono para el servicio público, donde no hubiese telégrafo ni teléfono del Estado, se sujetará á las tarifas previamente adoptadas por el Gobierno.

Si el Estado tuviere establecido servicio público telegráfico ó telefónico entre los puntos que comprenda el trazado del ferrocarril en la fecha en que se otorgue su concesión, podrá exigir al concesionario que instale y conserve en buen estado dos hilos para este servicio sobre los postes de su línea, cuando las necesidades del mismo lo requieran.

Si no hubiere establecido servicio alguno por el Estado, la Compañía del Ferrocarril podrá utilizar en su propio provecho y para el servicio público el telégrafo y el teléfono, con arreglo á lo que dispone el art. 2.º de la ley; pero en caso de renunciar á este derecho, tendrá la obligación de instalar y conservar dos hilos para el uso del Estado cuando éste considere necesario implantar el servicio público de que se trata. También podrá exigirse al concesionario que cuelgue de sus postes mayor número de hilos, previa la indemnización que corresponda.

Art. 3.º En la adquisición del material fijo y móvil destinado á la construcción y explotación de estos ferrocarriles, se observarán, además de los preceptos de la ley de Protección á la industria nacional, invocada en el art. 2.º de la ley, los del Reglamento para la ejecución de aquélla, aprobado por Real decreto de 23 de Febrero de 1908.

Art. 4.º El precepto de domiciliarse en España y someterse á las leyes españolas que, respecto á las Compañías y Sociedades que se constituyan para la construcción de los ferrocarriles secundarios y estratégicos, consigna el art. 4.º de la ley, se entenderá igualmente aplicable, teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 3.º de la misma, á las Compañías y Sociedades que por virtud de transferencias de los derechos de los

primitivos concesionarios se constituyan para la explotación de aquellas vías.

Art. 5.º El concesionario procederá en la ejecución de las obras con arreglo á las condiciones de la concesión y bajo la inspección que corresponde á los agentes del Gobierno, según determinan la ley general de Obras públicas y su Reglamento correspondiente.

Durante la ejecución no podrán introducirse en el proyecto aprobado variaciones ni modificaciones que no hubieren sido debidamente autorizadas.

Concluídas todas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros del Gobierno, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios que se hubieren construído, entregando á la Dirección general de Obras públicas un ejemplar de cada uno de los indicados documentos y del acta de amojonamiento, durante el primer año de explotación del ferrocarril.

Art. 6.º No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de un ferrocarril sin que preceda autorización del Ministro del ramo, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros del Gobierno encargados de

la inspección, en que se declare que puede abrirse al tránsito público, acta que deberá remitir, con su propio informe, á la Superioridad el Gobernador de la respectiva provincia.

Art. 7.º Las Empresas concesionarias explotarán los ferrocarriles durante los años determinados por su concesión con arreglo á las tarifas aprobadas y según las condiciones que se hubiesen estipulado para su aplicación. Las mismas Empresas formarán los Reglamentos necesarios para el buen servicio de sus líneas, sometiénolas á la aprobación del Ministro del ramo cuando afecten á la seguridad de la explotación.

Los concesionarios quedan en libertad de elegir, sin otras restricciones que las que impongan las disposiciones que regulen en España el ejercicio de las distintas profesiones, el personal de todas clases para la ejecución y explotación de las líneas, así como la organización de este personal y todo lo concerniente al régimen interior de la Compañía.

La inspección de los ferrocarriles secundarios y estratégicos, tanto durante la construcción como en el período de explotación, se ejercerá por las Divisiones de ferrocarriles, á excepción de los que se construyan en las islas Baleares y Canarias, que se desempeñará por los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias respectivas. Los funcionarios de la Inspección tendrán derecho á circular libre y gratuitamente por las líneas.

Los concesionarios abonarán al Estado por este concepto, anualmente y por kilómetro de línea, 30 pesetas durante la construcción y 60 en el período de explotación, si se trata de un ferrocarril otorgado con arreglo á las disposiciones de los capítulos 2.º y 4.º de la ley, y 15 y 30 pesetas, respectivamente, cuando el ferrocarril sea de los comprendidos en el capítulo 3.º

La explotación de los ferrocarriles secundarios y estratégicos, en tanto no se dicten disposiciones especiales para dichas vías, quedará sujeta á los preceptos establecidos para garantizar la seguridad de la circulación en los ferrocarriles de la red principal ó del servicio general.

Art. 8.º Las Empresas estarán obligadas á conservar en buen

estado el camino de hierro y sus dependencias de modo que la circulación sea fácil y segura constantemente; siendo de cuenta de las mismas todos los gastos de conservación y reparación, tanto ordinarios como extraordinarios.

El ferrocarril será considerado y guardado como los demás caminos públicos, y los guardas que al efecto nombren las Empresas concesionarias disfrutará de las mismas prerrogativas que los peones camineros de las carreteras del Estado, con tal que lleven un distintivo especial, que acordará cada Empresa, y que deberá usarse en todos los actos del servicio.

Art. 9.º El expediente de caducidad de una concesión deberá promoverse de oficio, y bajo su más estrecha responsabilidad, ante el Ministerio del ramo, por los agentes del Gobierno encargados de la inspección de las obras objeto de aquélla, tan pronto ocurra cualquiera de los casos previstos en el art. 7.º de la ley; pero si los expresados funcionarios faltasen al cumplimiento de este precepto, podrá solicitarse la caducidad por cualquiera entidad ó Corporación, revista ó no carácter oficial.

El funcionario, Corporación ó particular que considere llegado el caso de caducidad, acudirá al Ministro del ramo con una exposición razonada en que se aduzcan los fundamentos de la reclamación. Se pasará este documento al concesionario para que en el término de quince días conteste á los cargos que se le hagan, y si resultasen méritos para continuar el procedimiento, se abrirá una información por término de treinta días, que instruirán los Gobernadores de las provincias interesadas, y en que serán oídas previamente la División de ferrocarriles correspondientes y la Diputación provincial, remitiéndose después las diligencias al Ministerio por aquellas Autoridades, con su propio informe.

Se pasará de nuevo el expediente al concesionario dándole un plazo que no podrá exceder de treinta días para que exponga en su defensa cuanto considere del caso, y después se oirá al Consejo de Obras públicas y á la Comisión permanente del de Estado, resolviendo, en vista de todo, el Ministro del ramo lo que entienda procedente.

Esta resolución pondrá término al expediente en la vía gubernativa, cabiendo, por tanto, contra ella el recurso contencioso dentro del plazo legal.

Art. 10. Así que una concesión se declare definitivamente caducada, y caso de que existan obras ejecutadas, el Ministro del ramo, en el término de ocho días, designará el Ingeniero de Caminos al servicio del Estado que ha de verificar la valoración de aquéllas, invitando al propio tiempo al exconcesionario á que en el término de otros quince días nombre perito que le represente en la tasación; advirtiéndole que si dejase de hacerlo se entenderá que otorga su representación al Ingeniero á quien se ha conferido la del Estado.

Art. 11. Si el ferrocarril cuya concesión ha sido caducada no hubiere llegado á abrirse á la explotación, la tasación se practicará teniendo en cuenta los gastos del proyecto, los terrenos ocupados y las obras ejecutadas, valoradas, así como los materiales de construcción y de explotación existentes, á los precios del presupuesto que acompañó al proyecto.

Si el ferrocarril se hallare ya en explotación, la tasación se basará en los productos líquidos que rinda, teniendo en cuenta su probable aumento ó disminución en un plazo prudencial; en el tiempo durante el cual el futuro concesionario podrá disfrutar tales productos, ó sea el número de años de duración que restan á la concesión, y en el estado de las obras, como elemento influyente en los desembolsos que habrá de hacer el concesionario para mantener la explotación en buenas condiciones.

A la tasación se unirá en todos los casos una Memoria explicativa de los procedimientos seguidos y operaciones ejecutadas para verificar aquélla, acompañando asimismo los planos y dibujos necesarios para la completa inteligencia del asunto.

Si hubiese divergencia entre el Ingeniero del Estado y el representante del exconcesionario respecto á la tasación, cada uno de aquéllos redactará por separado su Memoria, haciendo constar los extremos acerca de los cuales exista la disidencia y los fundamentos en que ésta se apoye.

Se oirá después sobre la medición y valoración, y sobre las reclamaciones del exconcesionario

en su caso, el dictamen del Consejo de Obras públicas, y el Ministro resolverá por medio de una Real orden lo que entienda procedente.

Art. 12. La valoración de las obras y material, hecha con arreglo á las prescripciones del artículo anterior, servirá de base á la aplicación de los artículos 9.º y 10 de la ley.

Art. 13. A instancia del concesionario, podrá el Ministro del ramo, previo informe del Consejo de Obras públicas, otorgar una prórroga de los plazos fijados en la concesión para dar principio ó ejecutar una parte ó la totalidad de las obras, si lo encuentra justificado, y siempre que el motivo de la falta de cumplimiento por parte del concesionario no sea alguno de los enumerados en el párrafo 3.º del art. 11 de la ley; pero nunca la prórroga podrá exceder de la tercera parte del tiempo señalado en la concesión para el plazo respectivo. Para conceder las de mayor amplitud ú otorgar otras nuevas, será indispensable una ley.

Art. 14. Podrá igualmente el Ministro de Fomento otorgar al concesionario por una sola vez, un plazo prudencial, que nunca podrá exceder de seis meses, para que subsane las deficiencias que se observen en una línea cuya explotación no se ajuste á los términos prescritos en el pliego de condiciones de la concesión.

Art. 15. En todos los casos, terminadas que fueren las prórrogas ó los plazos otorgados al concesionario para colocarse en situación legal sin que aquél hubiese cumplido su compromiso, se decretará la caducidad de la concesión.

Art. 16. El día en que expire el término de una concesión, la Empresa concesionaria hará la entrega formal del camino, su material y dependencias, según las condiciones estipuladas, á quien el Ministro de Fomento designare, mediante inventario detallado y con arreglo á las instrucciones especiales que se dicten al efecto.

De la entrega se levantará acta, que firmarán el representante del Ministro y el concesionario. El acta se remitirá al Ministro, sin cuya aprobación no se tendrá por válida la entrega. La referida aprobación no podrá recaer sino después de oído el Consejo de Obras públicas.

(Se concluirá.)

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

Núm. 1.068.

**Gobierno civil de la provincia.**

**Fomento.—Obras públicas.**

Señalado el día 6 de Mayo próximo para el pago de las fincas que hay que expropiar en Cabezon de Valderaduey, con motivo de la construcción de la carretera de Villalon á Albirez, se presentará á efectuarle en la Casa Ayuntamiento D. J. Emilio Martín Gil, Pagador de Obras públicas, acompañado de D. José Morales, en representación de la Administración; los propietarios cuya relación vá á continuación ó sus apoderados, entregarán al Pagador sus respectivas hojas de aprecio, firmando en ellas el «recibí» correspondiente, que deberá autorizar el Alcalde con su V.º B.º y el sello de la Alcaldía, levantándose de todo la oportuna acta.

Lo que se anuncia por medio de este BOLETIN en cumplimiento del art. 61 del Reglamento de Expropiación, debiendo advertir á los interesados que si alguno no se presentara á recibir el importe de su hoja de aprecio ó se negara á recibirlo, se hará el depósito de la cantidad según determinan los artículos 39 y 40 de la ley de Expropiación, y que los pagos están sujetos al impuesto del 1.20 por 100 de pagos al Estado.

Valladolid 9 de Abril de 1908.  
—El Gobernador, *Alfredo Paradelo*.

**Relacion que se cita.**

Número de la finca.	Nombre de los propietarios.
1	D. Florencio Perez
2	Herederos de D. Agustin Olea
3	D. Pedro Diez
4	Herederos de D. Francisco Cembrano
5	D. Braulio Pardo
6	Herederos de D. Pedro Mañuecos
7	D. Tiburcio Vega
8	Herederos de D. Pedro Mañuecos
9	Idem de D. Timoteo Pisonero
10	Idem de D. Francisco Cembranos
11	D.ª Valentina Mañuecos
12	Herederos de D. Agustin Olea
13	Idem de D. Timoteo Pisonero
14	D. Fidel Moncada
15	Herederos de D. Francisco Cembrano
16	D. Pedro Diez
17	D. Marcelino Perez

Número de la finca.	Nombre de los propietarios.
18	Herederos de D. Diego Colon
19	D. Valeriano Martinez
20	D.ª Vicenta Torres
21	Herederos de D. Agustin Olea
22	D. Gerardo Gaston
23	» Fidel Cedrún
24	» Marcelino Perez
25	D.ª Manuela Mañuecos
26	Herederos de D. Dionisio Redondo
27	Idem de D. Pedro Mañuecos
28	D. Victoriano Blanco
29	» Nicasio Pardo
30	» Luis Arias
31	Herederos de D. Agustin Olea
32	Idem de D. Bernardino Moncada
33	Idem de D. Francisco Cembranos
34	Idem de D. Timoteo Pisonero
35	D. Braulio Pardo
36	Herederos de D. Francisco Cembranos
37	Idem de D. Pedro Mañuecos
38	D. Fidel Cedrún
39	» Julian Fonseca
40	» Toribio Fonseca
41	D.ª Manuela Mañuecos
42	D. Fidel Cedrún
43	» Marcelino Perez
44	Herederos de D. Timoteo Pisonero
45	Idem de D. Francisco Cembranos
46	D.ª Valentina Mañuecos
47	Herederos de D. Teodoro Martinez
48	Idem de D. Dionisio Redondo
49	Idem de D. Agustin Olea
50	D. Pedro Diez
51	» Sinfiriano Anton
52	Herederos de D. Agustin Olea
53	D. Fidel Cedrún
54	» Fidel Moncada
55	D.ª Nicanora Martinez
56	D. Victoriano Blanco
57	D.ª Valentina Mañuecos
58	D. Fidel Moncada
59	D.ª Teresa García

NUM. 1.090.

**Séptima Inspeccion general.**

**Provincia de Valladolid.**

**MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.**

El día 21 de Abril y hora de las doce de la mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Nava del Rey y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta segunda para el aprovechamiento de 480 metros cúbicos de leñas gruesas y 4.612,200 de ramera en el monte titulado «Comun y Escobares», pertene-

ciente al pueblo de Nava del Rey, bajo el tipo de nueve mil ochocientas treinta y cuatro pesetas, hallándose á disposicion del público, en el sitio en que ha de celebrarse la subasta, los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Segovia 9 de Abril de 1908.  
—El Inspector general, Rafael Breñosa.

Núm. 1.091.

El día 21 de Abril y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Laguna de Duero y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta segunda para el aprovechamiento de 119,037 metros cúbicos de leñas gruesas y 1.453,500 de ramera en el monte titulado «Nava», Valdelimon» y «Pesqueron», perteneciente al pueblo de Laguna de Duero, bajo el tipo de dos mil seiscientos catorce pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Segovia 9 de Abril de 1908.  
—El Inspector general, Rafael Breñosa.

Núm. 1.082.

**Diputacion provincial de Valladolid.**

**CONTADURÍA.**

Hallándose autorizados los señores D. Juan Rodriguez Martin y D. Santos Vila Gallego, vecinos de esta Ciudad, para realizar por cuenta y encargo de D. Julian Prado Beltran, Arrendatario del Contingente provincial cuantos actos se especifican en la siguiente copia simple de la Escritura de mandato otorgada quedando éste obligado por cualquiera de dichos actos ejecutados por los señores Rodriguez y Vila; se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que dichos señores sean considerados como tales mandatarios y quede cumplido lo preceptuado en el párrafo 9.º de la condicion 4.ª del pliego de condiciones.

Valladolid 9 de Abril de 1908.  
—El Presidente, *José Gutierrez*.

Número 124.

En la Ciudad de Valladolid á diez y siete de Marzo de mil novecientos ocho, Ante mí, D. Luis Ruiz de Huidobro y García de los

Rios, Abogado, Notario del Ilustre Colegio de esta Capital, vecino de la misma, comparece D. Julian Prado y Beltrán, mayor de edad, viudo, propietario, vecino de esta Ciudad, con domicilio en la calle del Duque de la Victoria, número veintitres y cédula personal de cuarta clase, número treinta y nueve, expedida el diez y ocho de Octubre del año próximo pasado.

Tiene, á mi juicio, la capacidad legal necesaria para otorgar esta Escritura de mandato y lo hace diciendo:

Que autoriza á D. Juan Rodriguez Martin y D. Santos Vila y Gallego, mayores de edad, casados, empleados y vecinos de esta Ciudad, para que por su cuenta y encargo realicen, obligando con sus actos al otorgante, cualquiera de los que se especifican en los párrafos siguientes:

Representarle en todos los actos y acciones que tengan relacion con el servicio de cobranza del contingente provincial, del cual es arrendador el compareciente desde primero de Enero de mil novecientos cinco á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos once, según escritura autorizada por el Notario de esta Ciudad Don Enrique Miralles Prats:

Recibir los valores ó cartas de pago que han de satisfacer los Ayuntamientos por el Contingente provincial, tanto de Corriente como de Resultas, durante los tres años que faltan para la terminacion del contrato, firmar los documentos de cargo y data, así como las cuentas que sean necesarias rendir por la gestion que en su nombre han de realizar, haciendo entrega de ellas á los agentes que les auxilién en el servicio de recaudacion voluntaria y ejecutiva:

Variar las zonas que funcionan en la actualidad haciendo las reformas que sean necesarias y nombrando el personal que estimen, lo que pondrán en conocimiento de la Diputacion provincial á los efectos que dispone la condicion cuarta del contrato de arriendo:

Hacerse cargo en la Diputacion provincial de todos los documentos de cobro y despachos de apremio contra los Ayuntamientos deudores y entregarles en la forma que mejor les parezca á los recaudadores que hoy existen ó á los que ellos nombren:

Hacer los ingresos en las épo-

cas determinadas por el contrato y recibir de la Diputación y Ayuntamientos todas las cantidades que se devenguen por premio de recaudación voluntaria y ejecutiva, dietas y recargos de los expedientes de apremio, firmando como apoderados suyos los libramientos y documentos necesarios a estos efectos durante los tres años que restan para la terminación del contrato.

Y sustituir este mandato, total ó parcialmente en persona que les convenga á los efectos que comprende este poder.

Fueron testigos D. Severiano Sanchez Arcos y D. Francisco García Fernandez, de esta vecindad.

A todos enteré de su derecho á leer por sí este poder, y no usando de él, lo hice yo en su presencia íntegramente, prestando el señor otorgante su conformidad y firmando con los testigos.

Y yo el Notario doy fé de conocer al señor compareciente y de cuanto contiene este instrumento público, y que interesa dos pliegos de la clase undécima de la Serie B, números dos millones cuatrocientos ochenta y seis mil seiscientos sesenta y doscientos sesenta y uno.—Julian Prado.—Severiano Sanchez.—Francisco Garcia.—Signado: Dr. Luis Ruiz de Huidobro.

Es primera copia de su matriz, con la que concuerda, obrante en mi protocolo ordinario corriente bajo el número citado; y á instancia de D. Julian Prado Beltran la libro, signo, y rubrico en un pliego de séptima clase, serie A, número trescientos cincuenta y seis mil trescientos cuarenta y siete y otro de la undécima serie B, número dos millones cuatrocientos ochenta y seis mil novecientos noventa y cuatro, en Valladolid á veintitres de Marzo de mil novecientos ocho.—Signado.—Hay una firma que dice: «Dr. Luis Ruiz de Huidobro» y un sello que dice: Ilustre Colegio de Abogados de Valladolid.—Bastante número 661. Día 31 de Marzo de 1908.—Es bastante. Valladolid 31 de Marzo de 1908.—Hay una firma que dice: Licenciado Garrote.—Es copia.—Julian Prado.

Núm. 1.065.

JEFATURA DE FOMENTO DE LA PROVINCIA.

**Servicio agronómico.**

*Providencia.*

En uso de las atribuciones que me confiere el art. 88 del Regla-

mento de la Asociación general de Ganaderos del Reino, aprobado por Real decreto de 13 de Agosto de 1892, he dispuesto que el deslinde de las servidumbres pecuarias del término municipal de Tordesillas, dé principio el día 12 de Mayo próximo venidero, comenzando las operaciones por la «Cañada de las Merinas» y en el arranque del puente sobre el río Duero, en dirección á la raya de Pollos, continuando despues por donde acuerde la Comisión correspondiente.

Valladolid 9 de Abril de 1908.

—El Jefe de Fomento, *Antonio Jalon.*

### ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.094.

**Medina de Rioseco.**

Para que la Junta pericial de esta Ciudad pueda proceder en su día á la confección del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año de 1909, se hace preciso que todos los contribuyentes así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten relaciones duplicadas en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día 30 del corriente mes, á la que acompañarán los documentos públicos ó privados justificativos de la adquisición y carta de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Medina de Rioseco 10 de Abril de 1908.—El Alcalde, Tomás Alonso Serrano.—El Secretario, Esteban Viguera.

Del mismo modo y por igual término invitan los Ayuntamientos de

Barruelo  
Canalejas de Peñafiel  
Ciguñuela  
San Miguel del Pino  
Simancas

Núm. 1.099.

**Medina del Campo.**

Declaradas desiertas por falta de licitadores la primera y segunda subasta para la venta de los montes «Alto», «Cabaña» y «Pozuelo», pertenecientes á los Propios de este Municipio, por acuerdo del Ilustre Ayuntamiento se anuncia la *tercera subasta*

de dichos montes, con arreglo al mismo tipo de *ciento veintinueve mil ochocientos cuarenta y cinco pesetas* y al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* número 33, correspondiente al 2 de Febrero del año corriente.

Tendrá lugar la expresada subasta á las doce del día 22 de Mayo próximo, y el plazo en que podrán ser presentadas las proposiciones será desde el día siguiente al en que se inserte este anuncio en la *Gaceta de Madrid* hasta el anterior al que se señala para celebrar la licitación.

Durante este tiempo estarán de manifiesto el pliego de condiciones, Memoria descriptiva de los montes y planos de los mismos en la Secretaría del Ayuntamiento.

Medina del Campo á 10 de Abril de 1908.—El Alcalde, Francisco Casado.—D. S. O., El Secretario interino, Millan Miguel.

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

**Juzgados de primera instancia é instruccion.**

Núm. 1.083.

OLMEDO.

CÉDULA DE NOTIFICACION Y EMPLAZAMIENTO.

En el sumario que se sigue en este Juzgado sobre estafa á la Compañía del ferrocarril del Norte contra Eduardo Dominguez Tobar y Antonio Grós Corsino, vecinos de Valladolid, se ha dictado el siguiente

«Auto: En la villa de Olmedo á doce de Marzo de mil novecientos ocho.

El precedente exhorto á sus antecedentes; y

Resultando. Que este sumario se incoó por haber sido sorprendidos el día veintidos de Enero último á la llegada del tren veinticuatro, de la estación de Valdestillas por la Guardia civil Eduardo Dominguez Tobar y Antonio Grós Corsino, que venían en dicho tren desde Viana de Cega sin el correspondiente billete, siendo el precio de éste entre una estación y otra el de sesenta céntimos:

Resultando: Que por dicho hecho se decretó el procesamiento de Eduardo Dominguez Tobar, de veintidos años, hijo de Ramon y María, natural de Medina del Campo, vecino de Valladolid y de Antonio Grós Corsino, de diez

y nueve años, hijo de Juan Bautista y Rafaela, natural de Salamanca, vecino de Valladolid, sin antecedentes penales, con instrucción y en libertad provisional por esta causa:

Resultando: Que por expresado delito no se ha acordado proceder contra tercera persona como responsable civilmente:

Resultando: Que ofrecido el procedimiento á la Compañía del Norte dijo: que no se mostraba parte pero no renunciaba á la indemnización:

Considerando: Que hallándose practicadas á juicio del que provee cuantas diligencias se han creído necesarias para el esclarecimiento del hecho, es procedente declararlo terminado según dispone el artículo seiscientos veintidos y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Vistas dichas disposiciones y demás de aplicación;

S. S.<sup>a</sup> por ante mí el Actuario dijo: Se declara terminado el presente sumario, el cual se remitirá á la Superioridad, previo emplazamiento de los procesados para que dentro del término de diez días, comparezcan ante la Audiencia provincial de Valladolid á usar de su derecho por medio de Abogado y Procurador que nombrarán, pues de lo contrario se les designarán de oficio, poniéndose en conocimiento del Ministerio Fiscal. Así lo acuerda, manda y firma el Sr. D. Arturo Perez y Rodriguez, Juez de instrucción de este partido, doy fé.—Arturo Perez.—P. H., Isidoro Perez.

Y en virtud de ignorarse el actual paradero de los procesados expresados, por la presente cédula se notifica á los mismos el auto inserto y á la vez se les emplaza para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de esta cédula en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Salamanca, comparezcan ante la Audiencia provincial de Valladolid por medio de Abogado y Procurador á hacer uso de su derecho.

Olmedo ocho de Abril de mil novecientos ocho.—El Oficial habilitado, Isidoro Perez.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación